

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



Resolución Directoral N° 480/2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 18 DIC 2013

VISTO:

Oficio N° 1684-2013/ DSU-PAA del 17 de diciembre del 2013, Informe N° 165-2013/DSU-SSM del 17 de diciembre del 2013, Carta N° 014/2013-MINAGRI-PEBPT-D INF- Comité Especial-P del 18 de diciembre del 2013, Pronunciamiento N° 1181-2013/DSU del 27 de noviembre, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú – Ecuador;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Oficio N° 1684-2013/ DSU-PAA del 17 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, comunica al Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección **ADS N° 020-MINAGRI-PEBPT-DE "Mantenimiento Regular y Sistemático del canal de Zarumilla Progresiva 0+096 al 17+ 907- Año 2013"** que la integración publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) del 04 de diciembre se verifica que no se ha incorporado la totalidad de lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 1181-2013/DSU del 27 de noviembre, según se detalla en el Informe N° 165-2013/DSU-SSM del 17 de diciembre del 2013, por lo que corresponde al Titular de la Entidad declarar la Nulidad del indicado proceso;

Que, mediante Carta N° 014/2013-MINAGRI-PEBPT-D INF- Comité Especial-P del 18 de diciembre del 2013, el Presidente del Comité Especial Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT se declare la Nulidad de Oficio del indicado Proceso conforme lo dispone el Art. 5 de la LCE, debiendo retrotraerse a la Etapa de la Integración de las Bases;

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; establece que: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado – sobre la Especialidad de la Norma: establece que: *El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)*, Asimismo el Artículo 4° literal d) Principio de Imparcialidad del referido Decreto prescribe que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento;

Que, el Artículo 5° (**parte infine**) del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la

Resolución Directoral N° 480/2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, **la declaración de nulidad de oficio**, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, el **Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado**, establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulo s los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el **Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia, y/o culpa inexcusable;

Que, el **Artículo 34° del RLCE**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

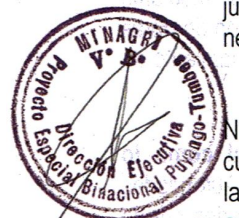
Que, el **Artículo 22° del RLCE**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que: **Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes**, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: **1. Convocatoria. 2. Registro de participantes. 3. Formulación y absolución de consultas. 4. Formulación y absolución de observaciones. 5. Integración de las Bases. 6. Presentación de propuestas. 7. Calificación y evaluación de propuestas. 8. Otorgamiento de la Buena Pro;**

Que, asimismo, el artículo antes mencionado establece que **El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, como es de verse del calendario del Proceso de Selección **ADS N° 020-MINAGRI-PEBPT-DE "Mantenimiento Regular y Sistemático del canal de Zarumilla Progresiva 0+096 al 17+907- Año 2013"**, el indicado proceso contaba con el Otorgamiento de la Buena Pro, por lo tanto resulta inconsistente celebrar el contrato; toda vez que las etapas del desarrollo del proceso han sido afectadas debido al Principio de Preclusión Procesal, en ese sentido resulta necesario declarar la Nulidad del indicado proceso; debiendo para ello retrotraerse a la Etapa de Integración de las Bases Administrativas;

Que, asimismo el Comité Especial deberá tener en cuenta el Pronunciamiento N° 1181-2013/DSU del 27 de Noviembre del 2013, emitida por la Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a efecto de integrar y publicar las bases del proceso conforme se indica;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar



Resolución Directoral N° 480/2013-MINAGRI-PEBPT-DE

las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI publicada el 05 de diciembre del 2013 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Proceso de Selección ADS N° 020-MINAGRI-PEBPT-DE "Mantenimiento Regular y Sistemático del canal de Zarumilla Progresiva 0+096 al 17+ 907- Año 2013", debiéndose retrotraer a la Etapa de la Integración de las Bases, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al Comité Especial, implementar estrictamente lo dispuesto en el **Pronunciamiento N° 1181-2013/DSU del 27 de Noviembre del 2013-** bajo responsabilidad, no pudiéndose continuar con el trámite del proceso en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al Presidente del Comité Especial, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Operador del SEACE, y la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

ING° LUIS LOPEZ PENA
Director Ejecutivo

